

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE PSE-TEJ-008/2020

DENUNCIANTES *** y

**DENUNCIADO ALBERTO
MALDONADO CHAVARÍN**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO**

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN
PSE-QUEJA-010/2020**

**MAGISTRADO PONENTE
EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

**SECRETARIA RELATORA
VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS**

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial registrado con las siglas y números **PSE-TEJ-008/2020**, formado por la remisión del expediente PSE-QUEJA-010/2020 integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, con motivo de la denuncia presentada por las ciudadanas ***** y *****², en contra del ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco³,

¹ Referida en lo sucesivo como Secretaría Ejecutiva o Autoridad Instructora.

² A quienes en lo sucesivo se hará referencia como las quejas o las denunciadas.

³ Denominado en lo sucesivo Tlaquepaque.

por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en promoción personalizada de servidor público, así como actos anticipados de precampaña y recepción de recursos en dinero o especie, provenientes de personas no autorizadas por las leyes respectivas, derivado de la colocación de propaganda en espectaculares y bardas.

RESULTANDO

1. Denuncia. El día tres de diciembre de dos mil veinte, las ciudadanas *****y *****, presentaron escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, en contra del ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento Tlaquepaque, por la probable comisión de actos en contravención de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en la colocación de propaganda en espectaculares y bardas que pudiera constituir promoción personalizada de servidor público, actos anticipados de precampaña, así como recepción de recursos en dinero o en especie, provenientes de personas no autorizadas por las leyes respectivas.

2. Radicación y prevención al denunciante. El cuatro de diciembre siguiente, la Secretaria Ejecutiva, acordó radicar la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente PSE-QUEJA-010/2020; y prevenir a las ciudadanas denunciantes para comparecer a ratificar el escrito de denuncia, apercibidas que en caso de no hacerlo, se tendría

⁴ Denominado en lo sucesivo Instituto Electoral.

por no presentada la misma. En dicho acuerdo se tuvo a las quejas señalando domicilio para recibir notificaciones así como representante, y se autorizó personal del Instituto Electoral para auxiliar en la integración del procedimiento sancionador especial.

3. Ratificación de denuncia. El cinco de diciembre del presente año, las ciudadanas denunciantes comparecieron ante el Instituto Electoral a ratificar el escrito de denuncia⁵.

4. Ampliación del plazo y orden de diligencias de investigación. El seis de diciembre de este año, la Secretaria Ejecutiva acordó ampliar el plazo para resolver respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, a efecto de llevar a cabo diligencias de investigación consistentes en:

4.1 Inspección en los domicilios señalados por las quejas a efecto de verificar la existencia y contenido de los espectaculares y las bardas, así como de las páginas de internet y *hashtags* publicitados en las mismas;

4.2 Requerimiento al Ayuntamiento de Tlaquepaque para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del señalamiento de las denunciantes relativo a la contribución a los gastos de propaganda del regidor denunciado;

4.3 Requerimiento a Alberto Maldonado Chavarín para rendir un informe detallado respecto de la obtención de recursos con los cuales, a decir de las denunciantes, se pagó la colocación de los espectaculares; y

4.4 Búsqueda en internet de algún domicilio para localizar al representante legal del medio de comunicación “El Respetable”

⁵ Las constancias de las diligencias de ratificación constan bajo folios 000056 a 000059.

a fin de formularle requerimiento de información.

5. Diligencia de verificación y acta circunstanciada. El seis de diciembre del año en curso, se efectuó la diligencia de verificación de existencia y contenido de los espectaculares y bardas en los domicilios señalados en la denuncia, así como la verificación en internet de lo ordenado mediante el acuerdo descrito en el resultando precedente, de la que se elaboró la correspondiente acta circunstanciada por uno de los servidores públicos del Instituto Electoral, previamente autorizados para auxiliar en la integración del procedimiento.

6. Orden de nuevas diligencias de investigación. El siete de diciembre del año que transcurre la Secretaria Ejecutiva consideró necesario ordenar nuevas diligencias de investigación, consistentes en:

6.1 Requerimiento de información al representante legal del medio de comunicación “El Respetable”, para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la colocación de los espectaculares denunciados; y

6.2 Requerimiento al gobierno municipal de Tlaquepaque para que rinda información respecto a la colocación de la publicidad contenida en los espectaculares denunciados y los sellos de clausura en ellos colocados.

7. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de diciembre de esta anualidad, la Secretaria Ejecutiva acordó admitir a trámite la denuncia; emplazar a las denunciadas y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, y remitir las constancias necesarias del expediente a la Comisión de Quejas

y Denuncias del Instituto Electoral⁶, para su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por las denunciantes.

8. Emplazamiento a las partes. Los días diez y once de diciembre de dos mil veinte, como se aprecia en los acuses de recibo de los oficios números 2103/2020 y 2104/2020⁷ ambos de la Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las denunciantes, con copia simple del acuerdo descrito en el resultando 7, así como al denunciado regidor Alberto Maldonado Chavarín, con copias simples de la totalidad de las constancias integrantes del referido procedimiento sancionador especial.

9. Acuerdo que tuvo por cumplidos los requerimientos hechos al Ayuntamiento de Tlaquepaque y a “El Respetable”. El diez de diciembre del mismo año, la Secretaria Ejecutiva tuvo por recibidas las respuestas dadas por el síndico del Ayuntamiento de Tlaquepaque y por Bruno López Argüelles, quién se ostentó como director general y apoderado legal de “El Respetable”, a los requerimientos formulados en fechas seis y siete de diciembre, y los tuvo dando cumplimiento a los mismos.

10. Notificación del acuerdo de fecha diez de diciembre. En la misma data del resultando anterior, la Secretaría Ejecutiva emitió oficios a fin de notificar el acuerdo que tuvo por cumplidos los requerimientos hechos al Ayuntamiento de Tlaquepaque y a “El Respetable”, tanto a los requeridos, como a las quejas y al denunciado.

⁶ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

⁷ Que constan en el expediente bajo folios 000108 a 000110.

11. Resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares. El diez de diciembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió resolución en la que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por las denunciadas.

12. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El dieciséis de diciembre del presente año, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-0010/2020, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

11. Remisión del expediente PSE-QUEJA-010/2020, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁸. El día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios número 2364/2020 y 2391/2020 de la Secretaría Ejecutiva, mediante los cuales remitió las constancias del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-010/2020, así como el respectivo informe circunstanciado.

12. Acuerdo de turno a ponencia. El veintidós de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta Ana Violeta Iglesias Escudero, emitió un acuerdo en el que por razón del turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número de expediente PSE-TEJ-008/2020, para el análisis de la integración y en su caso, elaboración del

⁸ Denominado en lo sucesivo Tribunal Electoral.

proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia del Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

13. Remisión a ponencia. En la misma data referida en el resultando que antecede, a través del oficio SGTE-338/2020, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, en acatamiento del acuerdo citado en el párrafo precedente, remitió a la ponencia los autos originales del expediente de mérito.

14. Acuerdo de radicación. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se emitió un acuerdo que tuvo por recibida la documentación relativa al presente procedimiento sancionador, radicó la denuncia del mismo, y toda vez que el expediente se encontraba debidamente integrado, se reservaron los autos para efecto de formular el proyecto de resolución, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del plazo que establece el artículo 474 bis, párrafo 3, fracción V del Código Electoral del Estado de Jalisco⁹; y

C O N S I D E R A N D O

CONSIDERANDO I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** en materia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, **es competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1,

⁹ Denominado en lo sucesivo Código Electoral.

fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 1º, párrafo 1, fracción III, 471, 474 bis y 475, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en razón de que las documentales que integran el expediente, se refieren a una denuncia presentada en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, por la propaganda difundida en espectaculares y bardas, que contiene el nombre e imagen del citado servidor público y a decir de las denunciantes hace referencia al municipio por el que aspira a obtener una candidatura, juntamente con un eslogan, que estiman, incita a la población al voto a su favor, y pudiera constituir promoción personalizada de servidor público, así como actos anticipados de precampaña, y posible recepción de recursos en dinero o en especie, de personas no autorizadas por las leyes respectivas.

CONSIDERANDO II. Procedencia. Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 471 del Código Electoral, que prevé que dentro de los procesos electorales se instruirá el referido procedimiento, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor

público; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la especie, las quejas presentaron denuncia de hechos, por considerar que la propaganda contenida en los dos espectaculares y las tres bardas por ellas identificados, contraviene la normativa electoral, dado que estiman que constituye promoción personalizada del regidor denunciado, así como actos anticipados de precampaña y que posiblemente hubo recepción indebida de recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por las leyes respectivas.

Por lo que solicitaron a la autoridad instructora requerir tanto al Ayuntamiento de Tlaquepaque como al medio de comunicación denominado “El Respetable”, por información respecto del pago y colocación de los espectaculares que motivaron la denuncia. En el caso de “El Respetable”, dado que su logotipo, página de internet y redes sociales aparecen en los espectaculares motivo de la denuncia.

Sin embargo, como quedó constatado de la revisión a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Electoral, el procedimiento sancionador especial es procedente para conocer de posibles vulneraciones a la normativa de propaganda política o electoral, actos anticipados de campaña o precampaña o actos de violencia política de género.

Adicionalmente resulta menester señalar que el Código Electoral, en su artículo 476 establece la posibilidad de instaurar un procedimiento especial sancionador sobre financiamiento y

gasto de partidos políticos, el cual no es de la competencia de este Tribunal Electoral.

En efecto, la Constitución Federal prevé en su artículo 41 un régimen de financiamiento para los partidos políticos, que conlleva un sistema de fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos, así como de los candidatos independientes. Atribución que constitucionalmente está asignada al Instituto Nacional Electoral, que a su vez, puede delegarla en los organismos públicos locales electorales.

En esas condiciones es que la solicitud o recepción de recursos de personas no autorizadas por las leyes respectivas, es una conducta infractora susceptible de ser cometida por los aspirantes, precandidatos y candidatos. Conducta infractora que adquiere coherencia en el ámbito electoral, frente a las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa electoral y la obligación de los sujetos antes mencionados, de rendir informes de sus gastos de precampaña, campaña y procesos de consecución de apoyo ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos independientes.

En las referidas condiciones el procedimiento sancionador especial, es procedente en lo que respecta a los supuestos actos anticipados de precampaña y la posible promoción personalizada en contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, por lo que la posible recepción de recursos en dinero o en especie de personas no autorizadas por las leyes respectivas, se valorará en los términos de dicho precepto constitucional y su regulación secundaria en la materia electoral, dentro del ámbito competencial de éste órgano jurisdiccional.

De igual manera queda fuera de la competencia de éste órgano jurisdiccional la revisión de la legalidad de las fuentes de ingresos de los servidores públicos, por lo que se dejan a salvo los derechos de las actoras para hacer valer las acciones que estimen pertinentes, ante las instancias correspondientes, a fin de instar a la revisión de la “posible recepción de recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por las leyes respectivas” que suponen pudo haber, por parte del regidor Alberto Maldonado Chavarín.

CONSIDERANDO III. Hechos denunciados. Del examen del escrito de denuncia, se desprende que las denunciantes basan su queja en diversos hechos narrados en la demanda, que se sintetizan a continuación.

A decir de las quejas, desde el veinticinco de noviembre del año en curso, y hasta la fecha de presentación de la queja, Alberto Maldonado Chavarín, regidor en el Ayuntamiento de Tlaquepaque, colocó espectaculares y pintó bardas publicitarias en las que puede apreciarse que incita a la población al voto a su favor, dado que contienen propaganda política que incluye su nombre, la imagen de su rostro, y hace referencia al municipio por el que aspira a obtener una candidatura, juntamente con un eslogan, lo que pudiera constituir promoción personalizada de servidor público, así como actos anticipados de precampaña.

La denuncia fue hecha señalando dos espectaculares y tres bardas, cuya localización es la siguiente:

Espectacular Uno: ubicado en Anillo Periférico Sur, Manuel Gómez Morín 5130, cinco mil ciento treinta, La Micailita, código

postal 45595, cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cinco, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Espectacular Dos: ubicado en la Carretera a Chapala, (en sentido hacia El Tapatío), La Duraznera, código postal 45580, cuarenta y cinco mil quinientos ochenta, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Barda Uno: ubicada en calle 8 de Julio en circulación de norte a sur, entre las calles Cuyucuata y La Malinche, Guayabitos, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, código postal 45530, cuarenta y cinco mil quinientos treinta.

Barda Dos: ubicada en Prolongación Gobernador Curiel, en sentido de norte a sur, pasando la calle Los Pinos, casi esquina con la calle Francisco Silva Romero, colonia Lomas del Cuatro, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, código postal 45599, cuarenta y cinco mil quinientos noventa y nueve.

Barda Tres: Se ubica justamente en donde se incorporan Prolongación Gobernador Curiel, avenida Arquitectura y calle Cardenal, Sin Nombre o Las Juntas, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

CONSIDERANDO IV. *Litis* y método de estudio. La *litis* en el presente procedimiento sancionador especial, se constriñe a dilucidar la presunta comisión de: promoción personalizada del servidor público Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, que se encuentra plasmada a nivel local en el artículo 116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco¹¹, y 452, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral; así como actos anticipados de precampaña, en contravención de lo establecido en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del citado código.

En mérito de lo anterior, el **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, consistirá en el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas y que obran en autos, en los términos dispuestos por los artículos 462, 463, 463 bis, 473 y demás preceptos aplicables del Código Electoral, para verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se fijará el marco jurídico aplicable para el caso, se continuará con el estudio de la legalidad de los hechos denunciados que quedaron acreditados, para estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO V. Relación de medios de prueba y valoración legal. Para cumplir con el método anunciado, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, así como de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, y las constancias integradas en el expediente.

A. Relación de pruebas

1. Aportadas por las denunciantes

Así, del escrito de denuncia se advierte que las quejas ofrecieron las siguientes probanzas:

¹⁰ En lo sucesivo referida como Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

1. PRUEBAS TÉCNICAS

A) ESPECTACULARES

ESPECTACULAR UNO: Se trata del ubicado en Anillo Periférico Sur, Manuel Gómez Morín, 5130, La Micailita, 45595, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, “como referencia cercano a la negociación Cromadora Hermanos Pulido”, para una mejor comprensión anexo croquis e impresión de la imagen respectiva, tomada con teléfono celular; con ello quebranta el contenido inmerso en el párrafo octavo artículo 134 de la Ley Suprema en consonancia con el numeral 449.1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que el citado funcionario INCITA A LA POBLACIÓN AL VOTO, DESTACA SU NOMBRE, APELLIDO Y REFIERE AL MUNICIPIO al que aspira una candidatura a cargo de elección popular, se observa el siguiente eslogan: **“BETO. MALDONADO. ES TIEMPO DE PONER EN ORDEN EN TLAQUEPAQUE. LOS PENDIENTES DE LA L3 Y LOS MEJORES COLUMNISTAS...** Con su conducta pretende engañar a la autoridad electoral, ya que introduce también en la citada publicación el logo de un medio de comunicación, la página y las redes sociales del mismo (EL RESPETABLE), por ende, también dicho medio de comunicación debe informar a esta instancia jurisdiccional electoral, la finalidad publicitaria y todos los efectos legales conducentes que considere esta autoridad electoral, además bajo formal protesta de decir verdad refiera si se publicita a todas y cada una de las personas que aparecen en la citada revista y de qué manera el citado medio de comunicación tiene el compromiso o la obligación de publicar al citado servidor público. (si también lo hace con todas las personas).

ESPECTACULAR DOS: Consiste en el ubicado en la Carretera a Chapala (en sentido hacia EL TAPATÍO), La Duraznera, 45580, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, “como referencia cercano a la negociación Comercial Automotriz Meza SA de CV”, para una mejor comprensión anexo croquis e impresión de la imagen respectiva; con ello quebranta el contenido inmerso en el párrafo octavo artículo 134 de la Ley Suprema en consonancia con el numeral 449.1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que el citado funcionario **INCITA A LA POBLACIÓN AL VOTO, DESTACA SU NOMBRE, (como le dicen tratando de engañar), APELLIDO Y REFIERE AL MUNICIPIO** al que aspira una candidatura a cargo de elección popular, se observa el siguiente eslogan: **“BETO. MALDONADO. ES TIEMPO DE PONER EN ORDEN EN TLAQUEPAQUE. LOS PENDIENTES DE LA L3 Y LOS MEJORES COLUMNISTAS...** Con su conducta pretende distraer con apariencias a la autoridad electoral, ya que, como el anterior espectacular, introduce también en la citada publicación el logo de un medio de comunicación, la página y las redes sociales del mismo (EL RESPETABLE), por ende, de igual manera, dicho medio de comunicación debe informar a esta instancia jurisdiccional electoral, la finalidad publicitaria y todos los efectos legales conducentes que considere esta autoridad electoral, además saber si de todas las personas que publica el citado medio de comunicación en su revista, utiliza la imagen de diversas personas para INVERTIR O GASTAR EN PROPAGANDA DE ESPECTACULARES.

B) PINTA DE BARDAS

BARDA UNO: Cito la barda ubicada en la calle 8 de Julio en circulación de norte a sur, entre las calles Cuyucuata y La Malinche, Guayabitos, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, C.P. 45530, para una mejor comprensión anexo croquis e impresión de la imagen respectiva; tomada con teléfono celular; con ello, quebranta el contenido inmerso en el párrafo octavo artículo 134 de la Ley

*Suprema en consonancia con el numeral 449.1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que el citado funcionario **INCITA A LA POBLACIÓN AL VOTO, DESTACA SU NOMBRE, APELLIDO Y REFIERE AL MUNICIPIO** al que aspira una candidatura a cargo de elección popular, se observa el siguiente eslogan: **#YO CON. MALDONADO. TLAQUEPAQUE...***

BARDA DOS: *La que se encuentra ubicada en Prolongación Gobernador Curiel, en sentido de norte a sur, pasando la calle Los Pinos, casi esquina con la calle Francisco Silva Romero, colonia Lomas de Cuatro, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, C.P. 45599, para una mejor comprensión anexo croquis e impresión de la imagen respectiva; con ello, quebranta el contenido inmerso en el párrafo octavo artículo 134 de la Ley Suprema en consonancia con el numeral 449.1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que el citado funcionario **INCITA A LA POBLACIÓN AL VOTO, DESTACA SU NOMBRE, APELLIDO Y REFIERE AL MUNICIPIO** al que aspira una candidatura a cargo de elección popular, se observa el siguiente eslogan: **#YO CON. MALDONADO. TLAQUEPAQUE...***

BARDA TRES: *Se ubica justamente en donde se incorporan Prolongación Gobernador Curiel, Av Arquitectura y calle Cardenal, Sin Nombre o Las Juntas, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, "falazmente a los límites de Guadalajara" para una mejor comprensión anexo croquis e impresión de la imagen respectiva; con ello, quebranta el contenido inmerso en el párrafo octavo artículo 134 de la Ley Suprema en consonancia con el numeral 449.1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que el citado funcionario **INCITA A LA POBLACIÓN AL VOTO, DESTACA SU NOMBRE, APELLIDO Y REFIERE AL MUNICIPIO** al que aspira una candidatura a cargo de elección popular, se observa el siguiente eslogan: **#YO CON. MALDONADO. TLAQUEPAQUE...***

2. **INSPECCIÓN.** *Toda vez que la violación reclamada lo amerita, solicito para la sustanciación del presente procedimiento, una inspección de las cinco ubicaciones en donde se encuentran dichos espectaculares y bardas (dos espectaculares y 3 bardas), y para llevar a cabo el desahogo de la presente probanza, pido a esta autoridad por conducto de la persona autorizada para ello, se dirija hacia los lugares precisados en el apartado correspondiente, en obvio de repeticiones innecesarias.*
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistentes en las copias simple de las impresiones de fotografía con celular, y ubicaciones impresas en donde se observan los dos espectaculares y las 3 tres bardas publicitarias con propaganda del Regidor Maldonado (...)*

Del examen del acta circunstanciada resultado de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, visible en fojas 000153 a 000162 del expediente, se advierte que la autoridad instructora, respecto a las pruebas ofrecidas por las denunciantes, admitió como pruebas técnicas las contenidas en el punto 1 en la transcripción precedente y las tuvo por desahogadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral. Admitió como documental privada, la identificada como 3, y la

tuvo por desahogada por su propia naturaleza con fundamento en el artículo 520 del código mencionado. En cuanto a la probanza reseñada con el número 2, determinó no admitirla, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral.

Este órgano jurisdiccional advierte que las pruebas ofertadas como técnicas, dado que son fotografías, en realidad son las mismas que fueron ofertadas como documentales.

Lo anterior se concluye de la revisión de las constancias. Ya que junto con la demanda, fueron entregadas, 9 hojas en que constan diversas impresiones. Dos de ellas aparentemente corresponden a los espectaculares denunciados, de otras dos impresiones resulta imposible discernir su contenido dado lo oscuro de las impresiones y las restantes cinco muestran mapas aparentemente de la ubicación de los espectaculares y bardas denunciadas. Siendo estos los únicos elementos probatorios ofertados y aportados por las denunciantes.

Considerando la coincidencia de lo que se pretende acreditar con las pruebas ofertadas como técnicas, consistentes en fotografías, y las ofertadas como documentales, correspondientes a impresiones de fotografías, y tomando en cuenta que no consta en autos la entrega de ningún medio de almacenamiento de información electrónica o archivo digital que pudiera corresponder a las pruebas técnicas, ésta autoridad concluye que las fotografías ofertadas, fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por duplicado, es decir, tanto como pruebas técnicas, como en su calidad de documentales, ya que obran en papel.

Lo anterior, no causa perjuicio a ninguna de las partes, ya que no fue indebidamente introducido ningún elemento probatorio al procedimiento que nos ocupa, ni por el contrario, dejó de admitirse evidencia que debiera haberse tomado en cuenta conforme a la ley. Adicionalmente, el denunciado tuvo pleno conocimiento de las pruebas de cargo. Por lo tanto, se considera que la determinación de admitir y tener por desahogadas las que se ofertaron como pruebas técnicas además de como pruebas documentales, no es un vicio que trascienda, y por tanto, no es necesario ordenar la reposición del procedimiento.

2. Aportadas por el denunciado

Por su parte, del acta de la referida audiencia, se advierte que el denunciado, ofreció los siguientes medios probatorios:

“Documental pública, Consistentes en la totalidad de las constancias que se integren en el presente sumario, que generan las deducciones lógicas y jurídicas que contienen, las cuales de manera objetiva se acredita que el suscrito no he incurrido en actos anticipados de precampaña como se me imputa por la parte quejosa.”

Respecto a las probanzas descritas, la autoridad instructora acordó:

Se admiten únicamente cómo documentales públicas las actuaciones de la queja expedidos por este instituto de conformidad con el 519 fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco y por el 11 párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Recabadas por la autoridad instructora

Por su parte, Miguel Alejandro Vega Zúñiga, funcionario del Instituto Electoral debidamente autorizado por la Secretaria Ejecutiva para auxiliar en la integración del procedimiento sancionador identificado como PSE-QUEJA-010/2020, el seis de diciembre de dos mil veinte desahogó las diligencias de

verificación ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, dejando constancia en el acta circunstanciada respectiva¹².

4. Aportadas en cumplimiento de los requerimientos hechos por la autoridad instructora

4.1. Escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veinte, por el síndico del Ayuntamiento de Tlaquepaque, mediante el cual informó lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; me presento a dar cumplimiento a lo ordenado por los acuerdos de fechas 06 y 07 de diciembre de 2020, emitidos dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador especial, cuyo número dejo anotado al margen superior derecho, y en específico a los requerimientos realizados mediante los oficios números 2065/2020 y 2070/2020, consistentes respectivamente en:

- a) *Manifieste por escrito a este Instituto, lo que a su derecho convenga en torno al señalamiento formulado por las denunciantes, relativo a las cantidades que se han destinado para contribuir a los gastos de la propaganda del Regidor Alberto Maldonado Chavarín.*

En ese sentido, hago de su conocimiento que efectivamente el C. Alberto Maldonado Chavarín, es parte integrante de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como regidor y coordinador de la fracción del partido político Morena; sin embargo, este Gobierno Municipal, es totalmente ajeno a las acciones que a título personal está realizando el regidor mediante el uso de propaganda; y por lo tanto, no ha devengado ningún tipo de recurso ni cantidad alguna para cubrir ese tipo de gastos.

En cuanto al requerimiento relativo a que se proporcione información relativa a los espectaculares con la imagen y nombre del regidor Alberto Maldonado Chavarín, localizados en los siguientes puntos:

- A) *Anillo Periférico Sur, Manuel Gómez Morín número 5130, en la colonia La Micalcita, código postal 45595, de esta municipalidad; (cercano a la negociación de nombre "Cromadora Hermanos Pulido").*
- B) *Carretera a Chapala (en sentido hacia El Tapatío), en la colonia La Duraznera, código postal 45580, de este municipio; como referencia está cercano al establecimiento denominado "Comercial Automotriz Meza, S.A. de C. V.*

En ese sentido, se solicitó la información correspondiente al titular de la Dirección de Padrón y Licencias, quien señaló que dicha dependencia se encarga de emitir las licencias de anuncios para los espectaculares instalados en el Municipio; sin embargo, no controla la publicidad que se instala sobre ellos, dicha responsabilidad recae en el titular de dichas licencias. Asimismo, realizó la correspondiente búsqueda en el sistema y se localizaron dos licencias municipales: la primera con el número 29242, con domicilio Periférico Sur número 5146, colonia La Duraznera, emitida el 10 de julio de 2002, y la segunda con el número 29249, con domicilio Carretera a Chapala

¹² Visible en los folios 000068 a 000086 del expediente.

número 144, colonia El Tapatío, expedida el 11 de julio de 2002, ambas a nombre de la empresa "Espectaculares de Occidente, Sociedad Anónima de Capital Variable, las cuales no tienen el refrendo correspondiente a este año.

Finalmente, en cuanto al requerimiento sobre la información respecto a los sellos de clausura que tiene los referidos espectaculares, la Dirección de Área de Inspección y Vigilancia, informó que en relación a los sellos de clausura estos fueron fijados por dicha dependencia, ya que de acuerdo con los operativos que realiza para supervisar el cumplimiento de los reglamentos municipales, durante los operativos realizados en los meses de noviembre y diciembre, se infraccionó y clausuraron dichos anuncios estructurales tipo espectaculares, por falta de refrendo 2020 por parte de la empresa denominada "Espectaculares de Occidente S.A. de C.V", de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal de San Pedro Tlaquepaque.

A su vez, informa que el domicilio del primer espectacular, es Periférico Sur número 5146, en la colonia La Duraznera, de conformidad con la licencia municipal número 29242, y que se elaboró la orden de visita con folio número 6276 y la Acta número 34880, por concepto de falta de refrendo, colocando el sello de clausura 4150. En cuanto al segundo espectacular, ubicado en Carretera a Chapala 144, en la colonia El Tapatío, se procedió con la orden de visita bajo el número de folio 6248 y se elaboró la Acta número 34878, por falta de refrendo y por no contar con placa de identificación. Se hace la aclaración en el acta de infracción que su domicilio actual es Avenida Iberoamericana número 144, y se fijaron los sellos de clausura 3541 y 3542. Se anexan copias debidamente certificadas de las mismas.

4.2. Escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veinte, por Bruno López Argüelles, mediante el cual dio respuesta al requerimiento hecho por la autoridad instructora y manifestó en torno a los hechos denunciados:

Sobre el particular y sobre a lo que a derecho conviene a nuestra empresa de comunicación, sólo decir que somos un medio de comunicación con 13 años de existencia, que difunde contenidos de interés social; somos un medio plural, donde todas las expresiones tienen un espacio para difundir mensajes que sumen a la conformación de un estado de libertades, siempre dentro del marco de la ley. En éstos 13 años hemos usado los espectaculares (sic) para generar mayor tráfico en nuestras plataformas y para difundir nuestros contenidos, como lo hacen la mayoría de los medios de comunicación de éste país. Hoy que dejamos de ser un medio impreso, seguimos en la búsqueda de buscar nuevos espacios de difusión (sic) para seguir creciendo en un ambiente tan competitivo como lo son los medios de comunicación.

Sobre sus preguntas concretas:

a) *¿Quién solicitó el permiso para la colocación de la publicidad (sic) contenida en dichos espectaculares?*

Respuesta: No tenemos conocimiento.

b) *¿Cuándo se autorizó la colocación de la publicidad contenida en dichos espectaculares?*

Respuesta: No tenemos conocimiento.

c) *Si los sellos que se aprecian en los espectaculares fueron colocados por ese H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, y en caso de afirmativo, informe las causas por las cuales fueron colocados y cuándo*

Respuesta: No tenemos conocimiento.

B. Valoración de las pruebas.

Ahora bien, los medios de prueba descritos, se valoran de la siguiente forma:

De la relación de pruebas detalladas en el apartado **1. Aportadas por las denunciantes**, las identificadas como 1 y 3 consisten en diversas imágenes que fueron presentadas de forma impresa, por lo que son documentales privadas, y por tanto, poseen valor indiciario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3, fracción II y 463 párrafos 3 y 4, del Código Electoral.

Con relación a las pruebas detalladas en el apartado **2. Aportadas por el denunciado**, corresponden a las actuaciones del Instituto Electoral en la sustanciación de la queja de origen, por lo que merecen valor probatorio pleno, toda vez que se elaboraron por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I, 463 párrafo 2 y 525 párrafo 1 del Código Electoral.

Respecto al acta circunstanciada reseñada bajo el número **3.**, correspondiente a las pruebas **recabadas por la autoridad instructora**, es una documental pública, que merece valor probatorio pleno, toda vez que se elaboró por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I, 463 párrafo 2 y 525 párrafo 1 del Código Electoral.

Respecto de las pruebas descritas en el apartado **4. Aportadas en cumplimiento de los requerimientos hechos por la autoridad instructora**, se determina lo siguiente:

4.1 El oficio SMT/1503/2020 presentado por el Síndico del Ayuntamiento de Tlaquepaque, así como las constancias remitidas anexas al mismo en copia certificada, son documentales públicas y por tanto poseen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 519, párrafo 1, fracciones III y IV, 462, párrafo 3, fracción I y 463 párrafo 2, del Código Electoral.

4.2. Por su parte, el escrito presentado por Bruno López Argüelles, quien compareció ostentándose como director general y apoderado legal de “El Respetable”, para manifestar lo que a su derecho conviniera en torno a la colocación de los dos espectaculares identificados en la denuncia, se determina que es una documental privada y por tanto, posee valor indiciario, en términos de los artículos 520 párrafo 1, 462, párrafo 3, fracción II y 463 párrafos 3 y 4, del Código Electoral.

CONSIDERANDO VI. Acreditación de los hechos. Ahora bien, una vez valoradas las pruebas y considerando de forma conjunta el contenido de las actas circunstanciadas y el caudal probatorio que obra en el expediente, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

A. Hechos no controvertidos.

1. En primer lugar, se tiene como hecho no controvertido y además reconocido por Alberto Maldonado Chavarín, en términos del artículo 462 párrafo 1 del Código Electoral, que es regidor integrante del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

2. Es un hecho no controvertido que la imagen del servidor público aparece en los espectaculares motivo de la denuncia.

B. Hechos acreditados

La existencia de los dos espectaculares y tres bardas que fueron señalados en la denuncia, cuya localización y contenido es el siguiente:

1. Espectacular Uno: ubicado en Anillo Periférico Sur, Manuel Gómez Morín 5130, cinco mil ciento treinta, La Micailita, código postal 45595, cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cinco, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



2. Espectacular Dos: ubicado en la Carretera a Chapala, (en sentido hacia El Tapatío), La Duraznera, código postal 45580, cuarenta y cinco mil quinientos ochenta, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



3. Barda Uno: ubicada en Avenida 8 de Julio sentido norte a sur, entre las calles Cuyucuata y La Malinche, en la colonia Guayabitos, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



4. Barda Dos: ubicada en Avenida Prolongación Gobernador Curiel, en sentido de norte a sur, pasando la calle Los Pinos, casi

esquina con la calle Francisco Silva Romero, colonia Lomas del Cuatro, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



5. Barda Tres: incorporación de la Avenida Gobernador Curiel, avenida Arquitectura y calle Cardenal, Sin Nombre o Las Juntas, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



CONSIDERANDO VII. Estudio de la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas. Antes de abordar el estudio

de la legalidad de los hechos acreditados, resulta necesario fijar el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, y tomando en cuenta que las denunciantes refieren la posible comisión de promoción personalizada de servidor público y actos anticipados de precampaña, se determinarán los marcos normativos aplicables para cada uno de ellos y a continuación se analizará el fondo del asunto.

En ese contexto, se debe precisar que en el procedimiento sancionador especial, es aplicable el principio de presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Federal, al enunciar, en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX (...)

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental, que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye

en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.¹³

En el derecho administrativo sancionador electoral, como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente, la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio del Pleno de este Tribunal Electoral.

A. Prohibición de promoción personalizada

1. Marco jurídico.

¹³ CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, establece que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, y los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución Federal, tuvo como primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; y a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

Por ello, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, establece una norma que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la referida disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuya infracción se

materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

a. Del propio artículo constitucional, se desprende que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

b. Asimismo al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sanción.

Por último, el artículo 134 de la Constitución Federal, en el último párrafo, establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su incumplimiento.

De lo anterior, se desprende que el constituyente permanente, estableció que las leyes emitidas a nivel federal y local, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134, lo que a su vez puede hacerse en los ámbitos electoral, administrativo y penal.

De manera similar al orden constitucional federal, en el artículo 116-Bis, párrafo segundo de la Constitución Local, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La disposición anterior, tiene la finalidad de tutelar los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral; prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen, logros, para hacer promoción personalizada.

Por ello, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación social que utilicen los entes públicos del Estado, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la Sala Superior mediante la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.¹⁴, ha clarificado los elementos que deberán observarse en el estudio de las conductas susceptibles de constituir propaganda personalizada de servidores públicos, a fin de estar en condiciones de determinar si se cumplen los parámetros previstos por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe estudiarse la conducta denunciada atendiendo a los siguientes elementos:

a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por último, el artículo 452, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral, establece que constituyen infracciones por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116-Bis de la Constitución local.

Por otra parte, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹⁵, se advierte que en el artículo 6, prevé que:

a) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

¹⁵ En los sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

b) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar" "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquélla que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.

2. Estudio del caso concreto. Una vez precisados los requisitos que se deben satisfacer para que se configure la infracción por promoción personalizada de servidores públicos, se procede al examen de los referidos requisitos respecto de los hechos denunciados y acreditados.

2.1 Elementos de la denuncia. Para analizar y dilucidar el presente asunto, es necesario plantear las razones o hechos que las quejas aducen sustancialmente como violaciones a la normativa electoral, teniendo en cuenta que en su escrito, denunciaron a Alberto Maldonado Chavarín, regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, por la difusión de propaganda en espectaculares y bardas, en las que puede apreciarse que incita a la población al voto a su favor, dado que contienen propaganda política que incluye su nombre, la imagen de su rostro, y hace referencia al municipio por el que aspira a obtener una

candidatura, juntamente con un eslogan, lo que pudiera constituir promoción personalizada de servidor público.

Adicionalmente, consideran las denunciantes, que dado que en los espectaculares aparecen el logotipo, dirección de internet y redes sociales del medio de comunicación “El Respetable”, debe solicitarse al mismo, que informe “si publicita a todas las personas que aparecen en la mencionada revista y de qué manera el citado medio de comunicación tiene el compromiso o la obligación de publicar al citado servidor público”.

En el mismo tenor, solicitó corroborar si el Ayuntamiento de Tlaquepaque ha contribuido a los gastos de propaganda del regidor denunciado.

2.2 Verificación de existencia de propaganda gubernamental. Una vez establecido lo anterior, a fin de determinar si la propaganda denunciada es gubernamental, es necesario que se acredite que la propaganda corresponde a un servidor público.

En primer lugar, en las fotografías de los espectaculares, se advierte claramente la aparición del nombre del servidor público denunciado, en adición de la fotografía de un varón que fue denunciado como Alberto Maldonado Chavarín, hecho que no fue controvertido.

Por lo que respecta a las bardas, se confirmó que en ellas se difunden las siguientes leyendas:

“#YOCON
MALDONADO
TLAQUEPAQUE”

Y

“#YOCON
MALDONADO
TLAQUEPAQUE...”

Adicionalmente, de la diligencia de verificación ordenada y desahogada por la autoridad instructora, se desprende que dicha frase, al ser introducida en un buscador en internet conduce a dos resultados. Uno de ellos tiene el título de: “San Pedro Tlaquepaque BUZON CIUDADANO, FACEBOOK”. En cuanto al segundo resultado, tiene por título: “Alberto Maldonado-Posts, Facebook”, cuya dirección electrónica es: “<https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/posts>”.

Por tanto quedó acreditado que el eslogan contenido en las bardas denunciadas corresponde a un “Alberto Maldonado”, y que se hace referencia al municipio de Tlaquepaque, en que el denunciado es actualmente regidor.

Por su parte, el denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, negó ser responsable de la pinta de las bardas así como desconocer quién efectuó dichas pintas, y manifestó que no es suya la página de internet que resultó de la diligencia de verificación efectuada por la Autoridad Instructora.

Sin embargo, la valoración adminiculada de todos los elementos probatorios antes referidos, que tienen valor probatorio pleno, toda vez que derivan de la inspección efectuada por un funcionario electoral que cuenta con fe pública, son suficientes para concluir que el eslogan contenido en las bardas denunciadas sí es publicidad para Alberto Maldonado Chavarín.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la propaganda contenida en los espectaculares y bardas que motivaron la denuncia, sí es gubernamental, toda vez que se entiende como tal: la que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, y en el caso, los datos contenidos en los espectaculares y las bardas hacen referencia a Alberto Maldonado Chavarín, quien actualmente es regidor integrante del Ayuntamiento de Tlaquepaque.

2.3 Contenido de los elementos denunciados. Habiendo precisado lo anterior, se analizará la propaganda contenida en los espectaculares y bardas materia de la denuncia, para dilucidar si la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 116-Bis párrafo segundo de la Constitución Local o contraviene el mismo, constituyendo promoción personalizada de servidor público.

2.4 Análisis de los elementos de promoción personalizada a la luz de la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶.

Ahora bien, con sustento en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, se analizarán los elementos personal, objetivo y temporal, cuya acreditación es necesaria para que se actualice la promoción personalizada de servidor público.

Para tal efecto, es necesario describir el contenido de los espectaculares y bardas cuyo contenido se estudia, tal y como fue constatado en la diligencia de verificación efectuada por la

¹⁶ A la que se hará referencia en lo sucesivo como Sala Superior.

autoridad instructora en fecha seis de diciembre del año en curso.

Espectacular Uno: ubicado en Anillo Periférico Sur, Manuel Gómez Morín 5130, cinco mil ciento treinta, La Micailita.

*tiene un fondo pintado mitad de color blanco y la otra mitad con un fondo arbolado. Del lado izquierdo se aprecia el siguiente texto: -----
-----“BETO MALDONADO “ES TIEMPO DE PONER ORDEN EN TLAQUEPAQUE”, el texto se observa todo en color negro con excepción de la palabra “MALDONADO” que está en color rojo. Debajo de ese texto se encuentran otras dos leyendas, sin embargo, se me imposibilita la transcripción completa de estas ya que sobre ellas se encuentran dos cintas de fondo rojo con la palabra “CLAUSURADO”. Al lado derecho del espectacular se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino de tez morena, camisa de botones en color rojo y sobre la camisa se encuentran dos cintas más con fondo rojo y la palabra “CLAUSURADO”. En la esquina superior derecha se aprecia un logo circular con fondo rojo y la letra “R” en color blanco, debajo de este se encuentra el siguiente link: www.elrespetable.com. En la esquina inferior derecha se encuentran lo que al parecer son perfiles de la red social Facebook con el nombre de “El Respetable” y de la red social Twitter con “@elrespetable”.*

Espectacular Dos: ubicado en la Carretera a Chapala, (en sentido hacia El Tapatío), La Duraznera.

*tiene un fondo pintado mitad de color blanco y la otra mitad con un fondo arbolado. Del lado izquierdo se aprecia el siguiente texto: -----
-----“BETO MALDONADO “ES TIEMPO DE PONER ORDEN EN TLAQUEPAQUE”, el texto se observa todo en color negro con excepción de la palabra “MALDONADO” que está en color rojo. Debajo de ese texto se encuentran otras dos leyendas, la primera de ellas se transcribe a continuación: “LOS PENDIENTE DE LA L3”, sin embargo, se me imposibilita la transcripción completa de la segunda leyenda, ya que sobre ella se encuentran una cinta de fondo rojo con la palabra “CLAUSURADO”. Al lado derecho del espectacular se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino de tez morena, camisa de botones en color rojo y sobre la camisa se encuentran dos cintas más con fondo rojo y la palabra “CLAUSURADO”. En la esquina superior derecha se aprecia un logo circular con fondo rojo y la letra “R” en color blanco, debajo de este se encuentra el siguiente link:*

www.elrespectable.com. En la esquina inferior derecha se encuentran lo que al parecer es un perfil de la red social Twitter con el arroba "@elrespectable".

Barda Uno: ubicada en calle 8 de Julio en circulación de norte a sur, entre las calles Cuyucuata y La Malinche, Guayabitos, en San Pedro Tlaquepaque.

hago constar que la barda señalada por las impetrantes se encuentra de sentido sur a norte de la Avenida 8 de Julio, la cual en este tramo cambia de nombre al de Avenida Jesús Michel González, y se encuentra entre las calles Cuyucuata y 12 de diciembre, una vez precisado lo anterior, procedí a verificar con la vista la barda que señalan las denunciantes, misma que se encuentra al costado derecho de la finca marcada con el número 511, dando fe que en un espacio de aproximadamente de 10 metros cuadrados de una barda pintada de color blanco, se puede ver con letras mayúsculas en color rojo y negro la frase #YOCON, debajo de las mismas se aprecia un rectángulo pintado de color rojo y dentro del mismo las letras en mayúscula en color blanco que dicen la frase "MALDONADO" y en la parte inferior debajo de dicho rectángulo en letras mayúsculas de color negro la frase "TLAQUEPAQUE..."

Barda Dos: ubicada en Prolongación Gobernador Curiel, en sentido de norte a sur, pasando la calle Los Pinos, casi esquina con la calle Francisco Silva Romero, colonia Lomas del Cuatro, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

hago constar que, la misma que se encuentra al costado izquierdo de una puerta roja y del lado derecho de una finca con cortina de metal color blanco y toldo azul, una vez precisado lo anterior, procedí a verificar con la vista la barda que señalan las denunciantes, dando fe que en un espacio de aproximadamente de 8 metros cuadrados hay una barda pintada de color blanco, en la cual se puede ver con letras mayúsculas en color rojo y negro la frase #YOCON, debajo de las mismas se aprecia un rectángulo pintado de color rojo y dentro del mismo las letras en mayúscula en color blanco la frase "MALDONADO" y debajo de dicho rectángulo en letras mayúsculas de color negro la frase "TLAQUEPAQUE..."

Barda Tres: Se ubica justamente en donde se incorporan Prolongación Gobernador Curiel, avenida Arquitectura y calle

Cardenal, Sin Nombre o Las Juntas, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

hago constar que, la misma que se encuentra sobre la Avenida Prolongación Gobernador Curiel, debajo de un puente peatonal y a un costado de las vías del tren, una vez precisado lo anterior, procedí a verificar con la vista la barda que señalan las denunciantes, dando fe que en un espacio de aproximadamente de 10 metros cuadrados hay una barda pintada de color blanco, en la cual se puede ver con letras mayúsculas en color rojo y negro la frase #YOCON, debajo de las mismas se aprecia un rectángulo pintado de color rojo y dentro del mismo las letras en mayúscula en color blanco la frase "MALDONADO" y debajo de dicho rectángulo en letras mayúsculas de color negro la frase "TLAQUEPAQUE..."

a. Elemento personal

Precisado lo anterior, en el caso se considera que el **elemento personal sí se acredita**, ya que en los espectaculares denunciados, se advierte el diminutivo o apodo que corresponde al nombre del denunciado –Beto, por Alberto-, así como el apellido Maldonado, en adición a la imagen del regidor Alberto Maldonado Chavarín. En tanto que las bardas, en las que no figura el nombre de pila del denunciado, contienen una leyenda de apoyo a: "Maldonado" vinculándolo con el municipio de Tlaquepaque.

En las relatadas condiciones la propaganda denunciada hace plenamente identificable al servidor público denunciado.

b. Elemento temporal

El criterio jurisprudencial aplicable establece que cuando la propaganda personalizada se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que la propaganda tiene la intención de incidir en la contienda.

En el caso que ahora se juzga, el proceso electoral inició el quince de octubre del año en curso, con la publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral.

Lo anterior de conformidad con el artículo 213 del Código Electoral, que establece que el proceso electoral inicia el día en que se publique en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Gobernador, cuando corresponda; y de Municipales.

De ahí, que tomando en cuenta, que en el acta circunstanciada del seis de diciembre del año en curso, se hizo constar la existencia de los dos espectaculares y las tres bardas denunciadas, y ello aconteció en fecha posterior al inicio del proceso electoral, la conclusión que se sigue es que la propaganda se difundió durante el periodo electoral, por lo que existe la presunción, salvo prueba en contrario, de que la intencionalidad de la misma, es incidir en el proceso electoral.

c. Elemento material

El estudio del elemento objetivo o material, debe analizar el contenido del mensaje difundido para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así, atendiendo a la citada jurisprudencia que establece los elementos de la promoción personalizada de un servidor público, y criterios contenidos en sentencias de la Sala Superior, la

promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.¹⁷

En esas condiciones, del examen de los espectaculares denunciados, se advierte que contienen el texto: “Beto Maldonado” seguido de las leyendas “es tiempo de poner orden en Tlaquepaque” y “los pendientes de la L3” en clara alusión a la línea tres del tren ligero.

Frases que si bien son cortas y concisas, transmiten información que refiere a pendientes de un gobierno y lo que pudiera parecer un compromiso, línea de acción, o aspiración personal de alguien que busca contender por un cargo público.

En efecto, “es tiempo de poner orden en Tlaquepaque” como opinión de un regidor que forma parte del gobierno de dicho municipio, y está por concluir su gestión, difícilmente puede considerarse un ejercicio de reflexión sobre la gestión actual, dado que hace referencia a un tiempo que apenas llega, cuando

¹⁷ SUP-RAP-164/2014 y acumulados.

su gestión inició hace dos años. Cobra relevancia por tanto, la presunción arrojada del estudio del elemento temporal, que nos permite asumir el motivo electoral de la propaganda, si no se acredita otra motivación.

Adicionalmente las bardas contienen la leyenda “#yo con Maldonado Tlaquepaque”, con lo que se difunde el apellido del servidor público denunciado, durante el periodo electoral, sin que exista un mensaje adicional de gobierno que resulte de necesaria difusión en términos de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 116-Bis de la Constitución Local, y que amerite la mención del apellido del regidor, a fin de dotarlo de contexto, o contenido.

Por el contrario, se advierte que la frase inserta en las bardas no tiene otro mensaje que el de apoyo a “Maldonado” vinculándolo con el municipio de Tlaquepaque.

Adicionalmente, de la observación de las imágenes de los espectaculares denunciados, se puede apreciar claramente que el elemento principal de los mismos, es el nombre y fotografía del servidor público denunciado. Y en las bardas, el único contenido es la mención de apoyo a “Maldonado” y la mención de “Tlaquepaque”, por lo que también se concluye que el elemento primordial del mensaje difundido lo constituye el apellido del servidor público denunciado.

De tal suerte que el mensaje transmitido por los espectaculares y bardas denunciados, evidencian una clara intención de promocionar al servidor público denunciado, sin que se cuente con elementos que permitan deducir la existencia de un motivo legítimo para la difusión de los mismos, en el marco de un

ejercicio responsable de gobierno, y sin incidir en el proceso electoral en curso.

2.5 Acreditación de la infracción. De tal suerte, que al no haberse acreditado de manera plausible la existencia de un motivo legítimo para la difusión de la información contenida en los espectaculares y las bardas denunciadas, la presunción legal en cuanto a su motivo de incidir en la contienda electoral no ha sido derrotada y es necesario concluir la **existencia** de difusión de **propaganda personalizada** que favorece indebidamente a Alberto Maldonado Chavarín.

2.6. Estudio de la posible recepción indebida de recursos. Como quedó asentado anteriormente, el estudio del señalamiento hecho a este respecto por las denunciantes, se efectuará a la luz de lo previsto por el párrafo séptimo y del artículo 134 de la Constitución Federal, que encuentran su símil en la legislación local, en la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 116-Bis de la Constitución Local.

En tal guisa, es menester remitirnos al material probatorio que obra en el expediente relacionado con la acusación que ahora se estudia. Elementos que quedaron reseñados en el apartado relativo a la relación de pruebas de esta resolución bajo los números 4.1 y 4.2.

De dicha evidencia, quedó plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Tlaquepaque no ha devengado ningún tipo de recurso para cubrir gastos de propaganda del regidor denunciado¹⁸.

¹⁸ Evidencia que obra en el expediente bajo folio 000095 a 000097.

Por su parte, obra en el expediente la declaración unilateral de quien compareció ostentándose como representante del medio de comunicación “El Respetable”, quien manifestó un total desconocimiento respecto de los hechos motivo de la denuncia origen del procedimiento sancionador que ahora se resuelve. Declaración que tiene valor indiciario.

Ante tales evidencias, esta autoridad jurisdiccional concluye que los espectaculares, no fueron pagados con recursos provenientes del Ayuntamiento de Tlaquepaque, y no hay evidencia alguna que desvirtúe el indicio aportado por la manifestación de quien compareció ostentándose como representante de “El Respetable”, en el sentido de que los espectaculares, no fueron contratados por dicho medio de comunicación. Por lo que no hay evidencia alguna de una posible recepción de recursos fuera de norma, por parte del servidor público denunciado.

3. Conclusión

En consecuencia, de las consideraciones antes expuestas, este Pleno del Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es **declarar la existencia** de la infracción consistente en la difusión de **propaganda personalizada** del servidor público Alberto Maldonado Chavarín.

B. Actos anticipados de precampaña

1. Marco jurídico

La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y

las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Atento a lo anterior, resulta necesario precisar que el Código Electoral, en el artículo 230, establece que se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Asimismo, que son **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Igualmente, dispone el citado artículo, que **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña

deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

También, establece que **precandidato** es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, al Código Electoral y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Con relación a los actos anticipados campaña, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 3, señala que son **actos anticipados de precampaña**, las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2012, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

A su vez, la Sala Superior cuenta con una amplia línea de precedentes¹⁹, en el sentido de que los actos anticipados de precampaña, para su acreditación requieren de la actualización de los siguientes elementos:

a. Elemento personal. Se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos, es decir, atiende al sujeto con posibilidad de infracción a la normativa electoral.

b. Elemento temporal. Se refiere al período en el cual ocurren los actos, para el caso en estudio y en términos generales, deben acontecer antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, que en el Estado de Jalisco, tratándose de una elección en la que únicamente se elegirán diputados y munícipes, como acontece en el proceso electoral en curso, no puede iniciar antes de la tercera semana de diciembre del año previo a la elección, atento a lo previsto por el artículo 229, párrafo 6 del Código Electoral.

c. Elemento subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar a un ciudadano, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Elemento que a su vez, debe valorarse atendiendo a lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, de rubro "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea

¹⁹ Desde el 2012, como se puede constatar en la resolución del SUP-RAP-103/2012.

explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral”, en cuyo texto se establece que el mensaje debe estudiarse atendiendo a dos elementos, a saber:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

2. Estudio del caso concreto. En este orden de ideas, una vez precisados el marco normativo y los requisitos que a criterio de la Sala Superior se deben satisfacer para que se configure la infracción por actos anticipados de precampaña, se procederá al examen de los referidos elementos, a partir de los hechos denunciados y de las probanzas que constan en expediente.

2.1 Análisis de los elementos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.

a. Elemento temporal

En lo referente al elemento temporal, se considera que quedó acreditada la existencia de los espectaculares y bardas que motivaron este proceso, desde la fecha de la denuncia y hasta el momento en que la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección.

Por tanto, la difusión sucedió dentro del lapso que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que en el caso concreto, se sitúa entre el quince de octubre de dos mil veinte y el cuatro de enero de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en el artículo 229, párrafo 2, fracción II, del Código Electoral, y el Acuerdo INE/CG289/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,²⁰ que determinó de forma indirecta la fecha de inicio del periodo de precampañas en el estado de Jalisco. Por lo que **sí se acredita el elemento temporal.**

c. Elemento subjetivo

Con relación al **elemento subjetivo**, se debe analizar que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al partido político o posicionar a un ciudadano, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe precisar que respecto a la configuración de los actos anticipados de precampaña la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido²¹, que:

²⁰ Acuerdo INE/CG289/2020, emitido en uso de la facultad de atracción y en cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-RAP-46/2020, que determinó que las precampañas en Jalisco deben terminar el doce de febrero de dos mil veintiuno. Consultable en la dirección <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex202009-11-rp-2.pdf>

²¹ SUP-JRC-345/2016.

a) No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de precampaña.

b) Lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.

c) Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

En ese contexto, se debe analizar si Alberto Maldonado Chavarín, ha realizado, como lo señalan las denunciantes, hechos contrarios a la normatividad electoral, derivado de la propaganda contenida en los espectaculares y bardas materia de la denuncia, que como quedó descrito con anterioridad difundían las frases: “Beto Maldonado” seguido de las leyendas “es tiempo de poner orden en Tlaquepaque” y “los pendientes de la L3”, así como “#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE”.

Como se puede advertir, el texto difundido por los espectaculares denunciados versa sobre temas que son de interés colectivo, como el orden en Tlaquepaque y los pendientes de la línea 3 del tren ligero, sin embargo no aluden a alguna plataforma electoral o al ciudadano denunciado para postularlo a alguna precandidatura, ni se menciona a partido político alguno.

Sin embargo, de la revisión el texto difundido en las bardas denunciadas sí se advierte una evidente expresión de apoyo hacia el denunciado, lo que constituye un equivalente funcional de una solicitud de voto o apoyo a un proyecto político o electoral, cuya utilización también es sancionable en términos de la jurisprudencia 4/2018, ya que resulta evidente que es un eslogan de apoyo al proyecto político de Alberto Maldonado Chavarín, en el municipio de Tlaquepaque.

Ante esta evidencia, la falta de elementos expresos como “voto”, “precandidatura” o la mención de un partido político o cargo al que se pretende contender, no tornan ineficaz la propaganda²², que sí difunde un inequívoco mensaje de apoyo al ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, en contravención de la norma que prohíbe efectuar actos de precampaña antes del inicio formal de las mismas.

Lo anterior, dado que la colocación pública de las bardas y los espectaculares denunciados difunden ante la ciudadanía del municipio de Tlaquepaque la imagen de Alberto Maldonado Chavarín, así como frases de apoyo en su favor y otras que pudieran entenderse como compromisos de gobierno. Lo que valorado en su conjunto, puede afectar la equidad en la contienda, pese a no hacerse alusión a algún partido político, ni un cargo de elección popular, dada la condición de regidor que actualmente ostenta, y que se desempeña como coordinador de la fracción del partido político MORENA al interior del Ayuntamiento de Tlaquepaque²³.

²² Criterio sostenido en las resoluciones de los SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.

²³ Consta en documental pública visible en folios 000096.

De lo anterior se desprende que el regidor obtiene un beneficio por la propaganda, dado que el apellido vinculado con el nombre del municipio de Tlaquepaque, cuyo órgano de gobierno integra, es suficiente para que la propaganda sea asociada a su identidad, toda vez que las bardas están localizadas en dicho municipio, en el cuál el actor político ha desarrollado su carrera, y si bien no se advierte un mensaje que promocióne alguna calidad específica, la propaganda contenida en las bardas expresa de forma indubitable un estímulo o simpatía para la ciudadanía tlaquepaquense, aunado a que la propaganda se colocó dentro del periodo electoral y previo al inicio de las precampañas, lo que genera la posibilidad de influir en el ánimo de los potenciales electores²⁴.

Por lo que aún omitiendo los datos de un partido político o una posible precandidatura o candidatura, la simple mención de apoyo seguida del apellido Maldonado y el nombre del municipio, es suficiente para que el imaginario colectivo registre la mención de apoyo al proyecto político de la persona denunciada.

Adicionalmente, dado que la jurisprudencia 4/2018 antes mencionada impone la obligación de realizar un análisis tomando en cuenta el contexto en que suceden los hechos denunciados, es necesario atender a la circunstancia de que el denunciado es un servidor público, que cuenta con un mayor deber de cuidado que el resto de la ciudadanía, respecto de su actuar durante un proceso electoral, y como fue razonado anteriormente, no existe ningún elemento probatorio, ni siquiera indiciario, que arroje luz sobre la legalidad, o necesidad de la publicidad de los espectaculares o bardas que motivaron la denuncia.

²⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-0281/2018.

En efecto los mismos no están amparados en una necesidad del gobierno de transmitir a la ciudadanía información sobre temas de salud, protección civil o educación; tampoco se está rindiendo un informe de labores; ni la publicidad está hecha por el medio de comunicación cuyos datos aparecen en los espectaculares.

Del análisis al mensaje difundido por la propaganda denunciada, queda de manifiesto la **actualización** del elemento **subjetivo**.

a. Elemento personal

Para que se acredite el elemento personal, en un sentido estricto se debe demostrar que los actos denunciados son realizados por aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

Sin embargo, como fue mencionado en la relación del marco jurídico correspondiente, la Sala Superior ha ampliado esta posibilidad, para incluir a los ciudadanos que buscan la postulación a un cargo público. Al respecto resulta aplicable, haciendo las adecuaciones pertinentes²⁵, lo dispuesto por la jurisprudencia 31/2014, que establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la

²⁵ Mutatis mutandis.

conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.²⁶

Como quedó asentado con anterioridad, en los espectaculares aparece el nombre y fotografía del regidor denunciado y en las bardas la frase: “#YOCON MALDONADO TLAQUEPAQUE”.

Adicionalmente, de la diligencia de verificación ordenada y desahogada por la autoridad instructora, se desprende que dicha frase, al ser introducida en un buscador en internet conduce a dos resultados. Uno de ellos tiene el título de: “San Pedro Tlaquepaque BUZON CIUDADANO, FACEBOOK”, en cuanto al segundo resultado, tiene por título: “Alberto Maldonado-Posts, Facebook”, cuya dirección electrónica es: “<https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/posts>”.

Por tanto quedó acreditado que el eslogan contenido en las bardas denunciadas corresponde a un “Alberto Maldonado”, y que se hace referencia al municipio de Tlaquepaque, en que el denunciado es actualmente regidor.

De tal suerte que, como se sostuvo en el estudio de la conducta consistente en promoción personalizada, la valoración adminiculada de todos estos elementos probatorios, permiten concluir que el eslogan contenido en las bardas denunciadas sí es publicidad para Alberto Maldonado Chavarín.

Por otra parte en el expediente no obran constancias que acrediten, ni siquiera de forma indiciaria el supuesto de que el

²⁶ Aprobada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15.

denunciado pretenda ser registrado como precandidato en algún partido político.

Sin embargo, contar con la calidad de precandidato no es un requisito indispensable para la comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda anticipada de precampaña, lo anterior queda en evidencia frente a la norma prevista por el tercer párrafo del artículo 229 del Código Electoral, que establece como sanción a dicha infracción la negativa del registro como precandidato.

Es decir, si la infracción alegada consiste precisamente en la difusión de propaganda con anticipación al periodo previsto por la norma, es evidente que puede ser cometida aún sin haberse llegado la fecha en que legalmente deberían efectuarse los registros de precandidaturas. Estimar lo contrario, restaría eficacia a la disposición aludida, en detrimento de la equidad de las contiendas, es por ello que dentro del catálogo de infractores del Código Electoral se contempla como sujetos susceptibles de efectuar actos anticipados de precampaña a los aspirantes a cargos de elección popular²⁷. Sin embargo, el Código Electoral carece de una definición de lo que debe entenderse por aspirante a precandidato a algún cargo de elección popular.

Atendiendo a una interpretación gramatical podemos concluir que aspirante²⁸ a una precandidatura, es la persona que tiene la intención o deseo de ser precandidato en un partido político. Dicha intención puede tenerse desde mucho antes de comenzado un proceso electoral, sin embargo, es algo que pertenece al fuero interno de las personas y no puede ser conocido mientras no

²⁷ Artículo 449, párrafo 1, fracción I.

²⁸ Definido por la Real Academia de la Lengua Española como desear o querer conseguir algo.

haya una expresión al respecto; expresión que puede consistir en la manifestación verbal de dicha intención, o en actos tendentes a conseguir aquello que se pretende, como podría ser el registro para el proceso de selección interno de algún partido político.

Así, atendiendo al texto de la jurisprudencia 31/2014, citada con antelación, deberíamos entender que es susceptible de efectuar actos anticipados de precampaña todo aquel todo ciudadano que busca la postulación a un cargo de elección popular.

Sin embargo, en autos no consta ningún elemento de convicción que acredite, ni siquiera de forma indiciaria que el denunciado busque contender por un cargo de elección popular o que aspire a ser precandidato.

En las relatadas condiciones se concluye que no quedó acreditado que el denunciado cuenta con la calidad de aspirante a precandidato.

3. Conclusión

Por lo anteriormente considerado, este Pleno del Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es **declarar la inexistencia** de la infracción atribuida a Alberto Maldonado Chavarín, consistente en la realización de **actos anticipados de precampaña**.

CONSIDERANDO VIII. Responsabilidad

A fin de establecer si el denunciado es responsable por la difusión de propaganda personalizada que fue acreditada, resulta necesario analizar su manifestación en el sentido de que la propaganda colocada en los espectaculares no es de su

autoría, sino que corresponde al medio de comunicación “El Respetable”.

A este respecto, quien compareció para dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto Electoral a “El Respetable” manifestó un total desconocimiento de los hechos denunciados. Por lo que, al encontrarnos frente a indicios contradictorios, no es dable asumir que la propaganda contenida en los espectaculares denunciados haya sido colocada por el medio de comunicación, que manifestó un total desconocimiento de los mismos, pese haber reconocido que utiliza espectaculares como parte de su estrategia de difusión.

En efecto, este Tribunal Electoral estima que el mero dicho del denunciado, desconociendo las bardas y las páginas de internet que resultaron de la búsqueda efectuada por la autoridad administrativa electoral, no es suficiente para desvirtuar el cúmulo de evidencia que obra en el expediente.

Lo anterior, dado que el servidor público fue denunciado por la probable comisión de un acto ilegal, y dado que obtiene un beneficio de la difusión de dicha propaganda, su deslinde debería estar acompañado de elementos probatorios que fortalezcan el indicio de su declaración a fin de generar la convicción de la veracidad de su dicho.

Lo mismo opera respecto de la pinta de bardas, que el regidor denunciado desconoció. Sin embargo, la promoción de las frases publicitadas en las mismas, supone una promoción injustificada al servidor público denunciado, toda vez que, como fue señalado con anterioridad, el único mensaje contenido en las bardas

motivo de la denuncia es el apoyo a Maldonado, en vinculación con el municipio de Tlaquepaque.

Al respecto, cobra relevancia la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior, que establece las condiciones que se deben cumplir para deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley. El rubro, texto y datos de publicación de la citada jurisprudencia son del siguiente tenor literal:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En el caso concreto, ni siquiera una vez que el regidor denunciado fue informado de la denuncia en su contra, hubo ningún acto tendente a lograr que cesara la difusión de la propaganda denunciada, pese a que en su comparecencia ante la Autoridad Instructora con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que: “Como representante popular, no desconozco de la responsabilidad que implica realizar promoción política anticipada sobretodo, al encontrarnos ya en el desarrollo de un proceso electoral...” y conocía además,

la respuesta al requerimiento que la Autoridad Instructora hizo a “El Respetable”, que le fue notificada mediante oficio 2304/2020, como consta en el expediente a foja 000116.

De tal suerte que al haber sido acreditada la existencia de la propaganda que indebidamente difunde el nombre e imagen del servidor público denunciado, dado que ya inició el proceso electoral, y tomando en cuenta que no hubo un deslinde oportuno y eficaz, lo procedente es considerarlo responsable por la propaganda cuya existencia fue acreditada. Dicho criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior²⁹, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por las consideraciones anteriores es que se determina la **responsabilidad** del sujeto denunciado, ante la falta de un deslinde eficaz y oportuno y por el beneficio que obtuvo de la propaganda denunciada, constitutiva de propaganda personalizada.

CONSIDERANDO IX. Vista a la Auditoría

Una vez concluido que existe la infracción de promoción personalizada de Alberto Maldonado Chavarín y determinada la responsabilidad indirecta del mismo, ya que es sujeto de responsabilidad por las infracciones previstas en el Código Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 446, párrafo 1, fracción III, 452, párrafo 1, fracción IV, corresponde proceder en términos del artículo 459 párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento.

²⁹ SRE-PSD-12/2016, SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-03/2018, SRE-PSL-33/2018, así como los SUP-REP-480/2015, SUP-REP-54/2017, SUP-REP-231/2018 y SUP-JRC-121/2018, entre otros.

Atendiendo a que el referido ciudadano actualmente es regidor del ayuntamiento de Tlaquepaque³⁰, por lo que no tiene un superior jerárquico, lo procedente de conformidad con lo dispuesto por el es darle vista a la Auditoría Superior del Estado, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a fin de que proceda en términos de ley.

CONSIDERANDO X. Retiro de propaganda

Considerando que los procedimientos sancionadores especiales se instruyen durante los procesos electorales³¹, con la finalidad principal de salvaguardar la equidad de la contienda, por lo que su regulación privilegia la celeridad³², facultando a las autoridades electorales para actuar de manera preventiva, a efecto de interrumpir de inmediato los actos que pudieran estar transgrediendo los principios rectores de los procesos electorales y prevenir daños irreparables³³.

Atendiendo a que en este procedimiento quedó acreditada la indebida promoción personalizada del servidor público Alberto Maldonado Chavarín, materializada en la exhibición de los espectaculares y bardas enlistados en el Considerando VI de la presente resolución; y que la Comisión de Quejas y Denuncias no determinó la adopción de medidas cautelares, se estima que existe el riesgo fundado de que la propaganda se siga difundiendo en contravención de las normas constitucionales federales y locales.

³⁰ Acreditado mediante documental pública visible a foja 000096.

³¹ Artículo 471, párrafo 1 del Código Electoral.

³² Artículos 472 a 474 bis del Código Electoral.

³³ Artículos 472, párrafo 9 y 469, párrafo 4 del Código Electoral.

Por tanto, se instruye al Instituto Electoral a que en uso de la atribución que le otorga el Código Electoral en su artículo 259, párrafo 3, retire la propaganda difundida en los espectaculares y bardas enlistados en el Considerando VI de esta resolución, dentro de las 96 noventa y seis horas posteriores a que le sea notificada esta sentencia. Debiendo informar a este Tribunal Electoral de forma inmediata su cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas para tal efecto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 561 del citado código electoral.

Por lo expuesto, y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 1º, párrafo 1, fracción III, 471, fracción I, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, este Tribunal Electoral pronuncia los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en el **considerando I** de la sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de **promoción personalizada** de **Alberto Maldonado Chavarín**, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,

y la inexistencia de las diversas infracciones denunciadas en los términos establecidos en el considerando **VII** de la presente sentencia.

TERCERO. Se da vista a la **Auditoría Superior del Estado de Jalisco** en los términos del considerando IX de la presente sentencia.

CUARTO. Se instruye al Instituto Electoral al retiro de la propaganda violatoria de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en términos del considerando X de esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de esta sentencia conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que integran la resolución.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGISTRADO**MAGISTRADO****EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ****TOMÁS VARGAS
SUÁREZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco - - - - -

- - - - - **C E R T I F I C O:** - - - - -

que la presente foja, corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada en el Procedimiento Sancionador Especial, identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-008/2020**, promovido por las ciudadanas ***** y ***** , que consta en sesenta y tres fojas.

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(*) Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.